



Constancia Secretarial. (15/04/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 16 de abril de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Fijación cuota alimentaria
860013110001 2021 00044 00

Mocoa, quince (15) abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Según lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico simultáneamente con la radicación del escrito corrector: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación al demandado.

2.- Pese a no tratarse de una causal de inadmisión de la demanda, para un mejor proveer en la etapa de notificación, de conformidad a lo estatuido en el Inc. 2 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena a la parte demandante, informar la forma cómo obtuvo el canal digital (cuenta de correo electrónico) de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes.

3.- No se ha acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad para demandar (conciliación prejudicial), de conformidad a lo estatuido en el Art. 35 L/640 de 2001.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.



Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo con los términos legales.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria que a través de apoderado judicial ha presentado SANDRA MIREYA NAVARRO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b4d21806de37a6279196cdb0b17a36020a3d8bf130f11f90506675aa5f30d35

Documento generado en 15/04/2021 02:54:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>